



INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE LA CÁMARA DE CUENTAS DE CASTILLA- LA MANCHA

Con fecha 23 de abril de 2021 se ha recibido en este Gabinete Jurídico petición de informe de la Secretaria General de Hacienda y Administraciones Públicas sobre el asunto de referencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1.a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de Ordenación del Servicio Jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, corresponde al Gabinete Jurídico la emisión del presente informe.

Para la elaboración del informe se han tenido en cuenta los siguientes documentos:

- 1A. Observaciones consulta pública. (Pág. 4)
- 1B. Observaciones consulta pública previa. (Pág.5-8)
- 1C. Consulta previa Portal de participación. (Pág. 9-11)
2. Informe-propuesta para la elaboración del Anteproyecto de Ley de creación y regulación de un órgano de control externo de la actividad económica, financiera y contable del sector público de Castilla-La Mancha. (Pág. 12-13)
3. Autorización de la iniciativa por parte del Consejero de Hacienda y Administraciones Públicas. (Pág. 14)
4. Memoria sobre la oportunidad, objetivos, contenido e impactos, del Anteproyecto de Ley de la Cámara de Cuentas de Castilla-La Mancha. (Pág. 15-32)
5. Anteproyecto de Ley de la Cámara de Cuentas de Castilla-La Mancha. (Pág. 33-63)
6. Resolución por la que se dispone la apertura del trámite de información





- pública. (Pág. 64-65)
7. Nota interior. (Pág. 66)
8. Publicación de la Resolución de apertura del periodo de información pública en el DOCM. (Pág. 67)
9. Tablón de anuncios de la sede electrónica/información pública. (Pág. 68)
- 10A. Observaciones presentadas durante el trámite de información pública. (Pág. 69-70)
- 10B. Observaciones presentadas durante el trámite de información pública. (Pág. 71-74)
- 10C. Observaciones presentadas durante el trámite de información pública. (Pág. 75-76)
- 10D. Observaciones presentadas durante el trámite de información pública. (Pág. 77)
- 10E. Observaciones presentadas durante el trámite de información pública. (Pág. 78-79)
11. Informe sobre el resultado de la fase de información pública. (Pág. 80-84)
12. Anteproyecto de Ley de la Cámara de Cuentas, tras la fase de información pública. (Pág. 85-116)
13. Solicitud de informe del Consejo Regional de Municipios. (Pág. 117)
14. Certificación sobre el informe del Consejo Regional de Municipios. (Pág. 118)
15. Anteproyecto de Ley de la Cámara de Cuentas de Castilla-La Mancha que se somete a informe de impacto de género, informe de la Dirección General de Presupuestos y Dirección General de la Función Pública. (Pág. 119-155)
16. Informe de impacto de género. (Pág. 156- 158)





17. Informe de la DG de Presupuestos. (Pág. 159-160)
18. Informe de la DG de la Función Pública. (Pág. 161)
19. Informe intermedio de la Intervención General. (Pág. 162)
20. Anteproyecto de Ley de la Cámara de Cuentas de Castilla-La Mancha, que se somete a informe del Gabinete Jurídico. (Pág. 163-200)
21. Nota interior. (Pág. 201-202)

A la vista de los anteriores documentos, procede emitir informe con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. ÁMBITO COMPETENCIAL

Con carácter previo al estudio del contenido del anteproyecto de Ley sometido a informe, procede abordar el análisis del marco normativo y competencial en el que se inserta dicho proyecto normativo.

La CE consagra el Tribunal de Cuentas como supremo órgano fiscalizador órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado, así como del sector público (artículo 136.1). Asimismo, la Constitución establece que el control de la actividad de los órganos de las Comunidades Autónomas se ejercerá por el Tribunal de Cuentas respecto de su actividad económica y presupuestaria (artículo 153 d). Sin perjuicio de lo anterior, el propio tenor literal del artículo 136 de la Constitución y el artículo 1 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo (RCL 1982, 1256; ApNDL 13584) , del Tribunal de Cuentas, contemplan, al amparo de la autonomía financiera de la que gozan las Comunidades Autónomas para el desarrollo y ejecución de sus propias competencias, la posibilidad de que los Estatutos de Autonomía prevean la existencia para las Comunidades Autónomas de órganos propios de fiscalización externa de sus cuentas. El propio Tribunal





Constitucional, en la Sentencia 187/1988, de 17 de octubre, ha indicado que no se podría calificar al Tribunal de Cuentas de supremo órgano fiscalizador, si no existiesen otros órganos de fiscalización externa de la gestión económica. De acuerdo con ello, las Comunidades Autónomas pueden crear sus propios órganos de control externo –sin perjuicio de la relación de supremacía establecida por la propia Constitución entre el Tribunal de Cuentas y los órganos fiscalizadores de las cuentas de las Comunidades Autónomas– control éste que no excluye el que puede ejercer el Estado a través del Tribunal de Cuentas.

Con este diseño constitucional desarrollado, han sido la mayoría de los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas los encargados de regular y habilitar la posibilidad de creación de los órganos de control externo especializados, dentro del ámbito de su competencia, siendo desarrollados posteriormente por Leyes de los respectivos Parlamentos Autonómicos o Asambleas Legislativas, y que en España han sido constituidos con distintas denominaciones en todas las Comunidades Autónomas, excepto en Cantabria, Murcia, La Rioja y Extremadura; así en el País Vasco ha adoptado el nombre de Tribunal de Cuentas; en Cataluña, Comunidad Valenciana, Baleares y Asturias, ha acogido el nombre de Sindicatura de Cuentas; en Andalucía, Aragón y Madrid ha recibido la denominación de Cámara de Cuentas; el de Audiencia de Cuentas en Canarias; habiendo optado por el nombre de Consejo de Cuentas, Galicia y Castilla- León.

En el ejercicio de dichas facultades, reconocidas a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en el artículo 31.1.1ª de su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 9/1982 de 10 de agosto, se aprobó la Ley 5/1993, de 27 de diciembre, de la Sindicatura de Cuentas de Castilla-La Mancha.

La Sindicatura de Cuentas de Castilla-La Mancha vino desarrollando sus funciones de control externo del sector público autonómico hasta su desaparición en virtud de la Ley 1/2014, de 24 de abril, de supresión de la Sindicatura de Cuentas de Castilla-La Mancha. Este órgano de control externo ejerció su





actividad de control externo sobre la actividad económico y financiera, no solo del sector público regional sino también en el ámbito de las entidades locales.

Señala la exposición de motivos del anteproyecto los motivos que hacen necesario la creación de la Cámara de Cuentas, *“Durante sus 20 años de existencia, la actividad de control de la Sindicatura de Cuenta fue intensa y de una inmediatez, con respecto a la actividad fiscalizada, que constituye una de las razones principales para la creación de este nuevo órgano de control externo. Por otro lado, el conocimiento de la realidad de Castilla-La Mancha y la dependencia directa de las Cortes Regionales constituyen los otros pilares para la creación del nuevo órgano.*

Llegado este momento, se considera oportuno y conveniente dotar a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha de un órgano propio de control externo dependiente de las Cortes regionales y con plena autonomía funcional, que, sin perjuicio de las competencias que la Constitución residencia en el Tribunal de Cuentas, ejerza las funciones de fiscalización externa de la actividad económica, financiera y contable del sector público de Castilla-La Mancha, desde el conocimiento que proporciona la cercanía a este último; fortaleciendo, de esta forma, la capacidad de control de las Cortes de Castilla-La Mancha sobre la actividad del Gobierno regional y, en definitiva, el principio mismo de control democrático de la gestión pública.”

A la vista de lo expuesto se valora positivamente la necesidad y oportunidad del anteproyecto de Ley presentado al posibilitar que la sociedad castellano-manchega pueda recuperar un instrumento de control externo de carácter fiscalizador que garantice el buen uso de los recursos públicos en línea con las innovaciones, experiencias incorporadas y retos planteados, ya que no se limita sólo al sector público autonómico sino también en general a sujetos públicos y privados que administren o custodien fondos públicos de la Comunidad Autónoma.

SEGUNDO.PROCEDIMIENTO





El procedimiento de elaboración de la norma ha de ajustarse a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, regulador del ejercicio de la iniciativa legislativa por el Consejo de Gobierno, que dispone lo siguiente:

"1. El Consejo de Gobierno ejerce la iniciativa legislativa mediante Proyectos de Ley. Los textos que tengan tal objeto se elaboran y tramitan como Anteproyectos de Ley elevándose, junto con todas las actuaciones y antecedentes, a la consideración del Consejo de Gobierno.

2. Asumida la iniciativa legislativa, a la vista del texto del Anteproyecto, el Consejo de Gobierno decide sobre ulteriores trámites y consultas y, cumplidos éstos, acuerda su remisión al Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

3. Emitido el preceptivo informe, el Consejo de Gobierno acuerda la remisión del Proyecto a las Cortes de Castilla-La Mancha, acompañado del informe del Consejo Consultivo y de los antecedentes necesarios."

En lo que respecta a la tramitación del procedimiento, consta en el expediente remitido que el anteproyecto se inició por acuerdo del Consejero de Hacienda y Administraciones Públicas.

Constan igualmente incorporados en el expediente, entre otros documentos, la memoria justificativa de fecha 11 de marzo de 2021 firmada por la Secretaria General de Hacienda y Administraciones Públicas y los anexos, el informe del Director General de Presupuestos, así como el informe del Director de Función Pública.

En definitiva y a la vista de las actuaciones que se acaban de describir, puede formularse una valoración positiva de la tramitación seguida para la elaboración del anteproyecto de Ley que se somete a informe, considerando que se ha dado cumplimiento a los requisitos esenciales exigidos en el artículo 35 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.





De acuerdo con el precitado artículo 35 y con el artículo 54.3 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, **se requiere dictamen del Consejo Consultivo tras la asunción de la iniciativa legislativa** y, una vez se decidan y cumplan ulteriores trámites, tras lo cual, se elevará de nuevo al Consejo de Gobierno y el anteproyecto se enviará a las Cortes para su tramitación parlamentaria.

TERCERO. FORMA Y ESTRUCTURA

En lo que atañe a su forma y estructura, el anteproyecto es plenamente acorde con la técnica seguida para la elaboración de esta clase de normas de dividir su contenido en títulos y éstos, a su vez en capítulos y artículos, todo lo cual, evidentemente, facilita su lectura, y contribuye a la deseable claridad sistemática que debe exigirse a toda norma.

El anteproyecto de Ley sometido a informe está configurado por un total de cuarenta y cinco artículos, distribuidos en cinco Títulos, cuatro disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias y una disposición final.

CUARTO. FONDO

El anteproyecto de Ley de la Cámara de Cuentas de Castilla-La Mancha consta de cuarenta y cinco artículos, distribuidos en cinco Títulos, cuatro disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias y una disposición final.

Como cuestión preliminar se aprecia un error en la exposición de motivos del Anteproyecto sometido a nuestra consideración, cuando expone el contenido del articulado de la norma proyectada, indicando que cuenta con cuatro disposiciones adicionales. Del análisis de las disposiciones adicionales se objetiva que son cinco, siendo por ello aconsejable rectificar esta mención de la exposición de motivos.

El Título I, dedicado a las disposiciones generales, se ocupa de la naturaleza y la delimitación del ámbito de actuación de la Cámara de Cuentas, así como de sus





funciones y competencias; subrayando la necesidad de que, en el ejercicio de sus funciones, la Cámara de Cuentas deberá impulsar la transparencia, la integridad y la buena administración en la gestión de los recursos públicos, prestando especial atención al análisis de los objetivos y resultados alcanzados en materia de igualdad de género y sostenibilidad ambiental, en orden a su promoción en su ámbito material de actuación.

El Título I se divide en dos Capítulos, relativos a Disposiciones Generales, así como a Funciones y Competencias.

Las Disposiciones Generales agrupan los tres primeros artículos, recogiendo en el primero de ellos, la naturaleza y ámbito de actuación del órgano que se crea, atribuyéndole la fiscalización externa de la actividad económica, financiera y contable del sector público de Castilla-La Mancha, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Tribunal de Cuentas por la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico.

El artículo 2, refiere el ámbito de actuación, manifestándose expresamente las entidades que están sometidas a la fiscalización de la Cámara de Cuentas, así como el control de las personas físicas y jurídicas beneficiarias de subvenciones o cualquier otro tipo de ayuda pública procedente de las entidades relacionadas en el apartado anterior, partidos políticos y empresas adjudicatarias de contratos celebrados por entes incluidos dentro de su ámbito de aplicación.

Por otro parte, se recoge en las Disposiciones Generales que la función de fiscalización se llevará a cabo sobre la totalidad de los fondos públicos, procediendo a definir los mismos.

El Capítulo II del Título I está referido a sus funciones, dedicándose a ellos los artículos tres a siete, ambos inclusive.

El artículo 3 precisa las funciones de la Cámara de Cuentas, recogiendo expresamente:





-La fiscalización externa de la actividad económica, financiera y contable de sector público de Castilla-La Mancha.

-El asesoramiento de las Cortes de Castilla-La Mancha en materia económico-financiera y contable.

-La instrucción de los procedimientos de enjuiciamiento que le sea delegada por el Tribunal de Cuentas

-La garantía de la integridad en la gestión de las finanzas públicas.

En el artículo 4, se menciona la función fiscalizadora externa, precisando que se llevará a cabo según lo establecido en el Título II de la Ley, referido al procedimiento.

El artículo 5, trata el enjuiciamiento, manifestando que, si se advierten responsabilidades contables derivados de su función fiscalizadora, se procederá al traslado al Tribunal de Cuentas para su exigencia.

El artículo 6 recoge las funciones de asesoramiento, que podrá ser tanto de las Cortes como del Gobierno de Castilla-La Mancha, una vez autorizado éste por aquéllas.

El carácter de los informes se establece como no vinculantes.

El artículo 7 refiere las Garantía de la integridad de la gestión económico-financiera del sector público de Castilla-La Mancha.

El Título II está dedicado a la función fiscalizadora de la Cámara de Cuentas, precisando su contenido y alcance, así como el procedimiento y los resultados en que la misma debe concretarse.

El aludido Título II se desarrolla en tres capítulos, integrados por los artículos 8 a 21.





El capítulo I se refiere a la función fiscalizadora, concretándose en el artículo ocho la fiscalización de las Cuenta General de la Comunidad Autónoma y de las Entidades Locales. Igualmente se integra la fiscalización de contratos, subvenciones, suplementos y ampliaciones de crédito, contabilidad electoral y otras encomendadas por las Cortes de Castilla-la Mancha.

Por otra parte, en el artículo 9 se regula el alcance de la función fiscalizadora, dirigido a la verificación del sometimiento de la actividad económica, financiera y contable de los sujetos incluidos en su ámbito de actuación, el control de la contabilidad pública.

En el artículo 10 se mencionan las facultades de la Cámara de Cuentas, relativas al acceso de expedientes del sector público, comprobaciones, requerimientos y petición de informes.

Por su parte el artículo 11 define el concepto de cuentadante, estableciéndose un concepto amplio, en sintonía con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la materia.

Por último, el artículo 12 se refiere a la rendición de cuentas ante la Cámara de Cuentas y el procedimiento para su exigencia.

En lo que se refiere al Capítulo II, se recogen los artículos 13 a 18, referidos al procedimiento de la función de fiscalización, fijándose una programación de actuaciones de carácter anual.

El artículo 14 concreta las iniciativas que corresponderá a la propia Cámara de Cuentas, sin perjuicio de los informes que se demanden de las Cortes, Consejo de Gobierno o Entidades Locales.

Por otra parte, el artículo 15, regula la ordenación e instrucción del procedimiento, que se impulsará de oficio.

En el artículo 16 se regulan los deberes de colaboración, mientras que en el 17 se contemplan las responsabilidades por no prestar la aludida colaboración





Para finalizar el Capítulo Segundo, el artículo 18 trata el informe provisional que se deberá poner de manifiesto a los responsables de los entes fiscalizados para que, en un plazo de treinta días, ampliable por justa causa, puedan alegar y presentar los documentos o justificaciones que estimen pertinentes.

El capítulo III del título II, se comprende de los artículos 19 a 23, siendo el primero de ellos el relativo al contenido de los informes de fiscalización, que de conformidad con el artículo 20 deben ser objeto de publicación y remisión a las Cortes de Castilla-La Mancha y remitidos al Tribunal de Cuentas.

El artículo 17 contempla la “Responsabilidad por la omisión en el deber de colaboración”. Sobre este punto queremos llamar la atención respecto a lo previsto en el apartado b) “ *De no ser atendido el requerimiento formulado o justificada la falta de remisión de la documentación o información solicitada en el plazo perentorio concedido al efecto, la Cámara de Cuentas podrá imponer multas coercitivas al personal o autoridades que resulten responsables de la falta de atención de dicha obligación en las entidades del sector público relacionadas en el artículo 2, así como a las personas físicas o jurídicas, sujetas al deber de colaboración, a las que les haya sido requerida la referida documentación o información*”

Entendemos que sería preciso limitar la imposición al titular del órgano o entidad, sin perjuicio que éste pudiera acordar abrir un expediente disciplinario al empleado público responsable. Entendemos por analogía con el artículo 44 del anteproyecto, que las relaciones son siempre con el titular del órgano.

Por último, el artículo 21 hace referencia a la memoria anual, estableciéndose que la Cámara de Cuentas elaborará una memoria anual descriptiva del conjunto de su actividad durante el año precedente al que se acompañará el programa de actuación a realizar en el año en curso y con el contenido que se describe en dicho artículo.

El título III se denomina “Organización”. Comprende los artículos 22 a 28.





El artículo 22 “Miembros de la Cámara de Cuentas” regula la organización. Se integra por la persona titular de la Presidencia, las Auditoras o Auditores de Cuentas y la persona titular de la Secretaría General.

El artículo 23 regula la Presidencia. Así se detalla la elección de la persona titular de la Presidencia; la duración del mandato de seis años, renovable por una sola vez y el caso de vacancia o ausencia de su titular.

En el artículo 24 se detallan las funciones de la Presidencia de la Cámara de Cuentas.

El artículo 25 lleva por rúbrica “Las Auditoras o Auditores de Cuentas”. En número no superior a cuatro, serán nombrados por la persona titular de la Presidencia de la Cámara de Cuentas entre profesionales con titulación académica superior y con más de seis años de experiencia profesional.

El artículo 26 regula las funciones de las Auditoras o Auditores de Cuentas.

Por su parte el artículo 27 regula el nombramiento de la Secretaría General. Será nombrada por la persona titular de la Presidencia de la Cámara de Cuentas, entre personal funcionario con titulación superior, con reconocida competencia y más de tres años de experiencia en las materias propias de sus funciones.

El artículo 28 se ocupa de las funciones que desempeña la Secretaría General.

El Título IV lleva por rúbrica “Recursos personales y económicos”.

Los artículos 34 a 37 del Anteproyecto definen el marco jurídico del personal al servicio de la Cámara de Cuentas. Concretamente, el artículo 34 formula una remisión expresa “al régimen jurídico del personal al servicio de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha” que debe ser entendida como una sumisión de dicho personal a las prescripciones de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha y, por ende, a la normativa estatal básica, Estatuto Básico del Empleado Público.





Consideramos que dicha previsión es acorde con lo dispuesto en el artículo 2.8 a) de la Ley 4/2011 del Empleo Público de Castilla-La Mancha el cual dispone que:

8. Las disposiciones de esta Ley solo se aplicarán cuando así lo disponga su normativa específica al siguiente personal:

a) Personal de las Cortes de Castilla-La Mancha, del Defensor del Pueblo de Castilla-La Mancha y de la Sindicatura de Cuentas de Castilla-La Mancha.

El artículo 35.1, por su parte, determina que el denominado personal de auditoria, encargado de realizar las tareas necesarias para la materialización de la función fiscalizadora, tendrá la condición de personal funcionario. Sin embargo, el artículo 36 no acaba de concretar el régimen jurídico del personal de carácter técnico, administrativo o subalterno, dejando apuntado que dicho personal podrá estar sujeto a un estatuto u otro, laboral o funcionario, de acuerdo con las previsiones de la relación de puestos de trabajo. Entendemos que esta remisión a una ulterior relación de puestos debería haber partido, al menos como presupuesto, de las limitaciones impuestas por el artículo 11 de la Ley 4/2011 del Empleo Público de Castilla-La Mancha (a la que se somete la Cámara de Cuentas), el cual se muestra muy restrictivo a la hora de establecer los empleos que puede desempeñar el personal laboral.

Por otra parte, y a fin de dotar de coherencia al texto normativo, siguiendo la sistemática que en el mismo se establece para otras competencias, la función de aprobar la oferta de empleo público y de convocar los procesos selectivos del personal de la Cámara, atribuida por el artículo 37.2 al Presidente, debería ser incluida junto con las demás funciones que se asignan a éste en el artículo 24 (en el borrador remitido esta competencia no consta).

Los artículos 34 a 41 se ocupan de regular el presupuesto, la contabilidad y el patrimonio de la Cámara de Cuentas.

El artículo 38 contiene una imprecisión que se repite a lo largo del texto normativo, la cual consiste en hacer mención genérica a la Cámara de Cuentas sin citar de





forma expresa al órgano de la Cámara que tiene atribuida la función a la que se está aludiendo. Esta imprecisión resulta más notoria si se considera que en el modelo diseñado en el Anteproyecto, a diferencia de otras normas autonómicas, no se contempla la existencia de un órgano colegiado al que puedan entenderse referidas dichas alusiones. En el texto sometido a informe, las competencias residuales sobre las funciones no expresamente atribuidas a los demás miembros de la Cámara corresponden a su Presidente (artículo 23.3). Por tanto, consideramos conveniente que, estando atribuida al Secretario la competencia de elaborar el anteproyecto de presupuesto de la Cámara (artículo 28 g) y al Presidente su aprobación (artículo 24.1 g), se mencione expresamente esta circunstancia en el artículo 38.1.

El sometimiento de la gestión económica del presupuesto de la Cámara a las determinaciones establecidas en la normativa reguladora de la hacienda pública de Castilla-La Mancha (artículo 39) es la consecuencia lógica de su inclusión como sección independiente en la correspondiente ley de presupuestos generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

En cuanto al régimen del Patrimonio de la Cámara, en tanto que órgano dependiente de las Cortes de Castilla-La Mancha, éste no puede ser otro que el previsto en la Ley 9/2020, de 6 de noviembre, de Patrimonio de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Lo cual nos lleva a plantearnos si la adscripción en favor de la Cámara de Cuentas a que se refiere el artículo 40 del anteproyecto debería entenderse referida a las Cortes de Castilla-La Mancha, para dar así cumplimiento a las previsiones del artículo 9 de la referida Ley de Patrimonio.

Artículo 9 El patrimonio de las Cortes de Castilla-La Mancha

Las Cortes Regionales tienen autonomía para la gestión de su patrimonio, ostentando sobre los bienes y derechos que adquieran o se les adscriban las mismas competencias y facultades que esta ley atribuye al Consejo de Gobierno, a la consejería competente en materia de hacienda y al resto de consejerías.





Cuando los bienes y derechos adscritos dejen de ser necesarios para el desarrollo de sus funciones, se comunicará esta circunstancia a la consejería competente en materia de hacienda para que decida lo que proceda en cuanto a su nuevo destino o aplicación.

Dentro del primer semestre de cada ejercicio, las Cortes remitirán al órgano directivo competente en materia de patrimonio el Inventario de sus bienes y derechos, actualizado a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

La sumisión a la legislación vigente en materia de contratos del sector público que se establece en el artículo 40 del anteproyecto es acorde con la definición del ámbito subjetivo precisado por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. En tanto que la Cámara se crea para la satisfacción de las necesidades de interés general que se definen en la exposición de motivos del anteproyecto, su encaje en los perfiles del artículo 3 de la Ley 9/2017 resulta evidente.

El Título V de la norma proyectada regula las relaciones institucionales y obligaciones en materia de transparencia.

Se divide en dos Capítulos, dedicados respectivamente a las Relaciones Institucionales y a la Transparencia.

El Capítulo I, está integrado por los artículos 42 a 44 del anteproyecto.

El artículo 42 aborda las relaciones institucionales de la Cámara de Cuentas con las Cortes de Castilla-La Mancha que se llevarán a cabo a través de la Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha y de la comisión competente en materia de hacienda y presupuestos, prevé el régimen de comparecencias de la persona titular de la Presidencia de la Cámara de Cuentas ante las Cortes de Castilla-La Mancha e incorpora la posibilidad de que la Cámara de Cuentas, a través de su Presidencia, pueda elevar a las Cortes regionales, las propuestas de medidas





concretas que se consideren más apropiadas para la mejora de la gestión económica, financiera y contable del sector público de Castilla-La Mancha.

En relación con la previsión de este precepto de que el órgano técnico de nueva creación, pueda elevar a las Cortes regionales, las propuestas de medidas concretas que se consideren más apropiadas para la mejora de la gestión económica, financiera y contable del sector público de Castilla-La Mancha, indicar que esta nueva función podría no encajar en las funciones de la Cámara previstas en el artículo 3 de la norma proyectada y podría valorarse como una intromisión en las competencias de las Cortes regionales, por lo que se sugiere que se de nueva redacción a este apartado de la norma sustituyendo la dicción “medidas concretas” por “recomendaciones.”

El artículo 43 regula las relaciones de la Cámara de Cuentas con el Tribunal de Cuentas, que se canalizarán a través de la presidencia de aquella.

El artículo 44 contempla las relaciones de la Cámara con la Administración de la Junta de Comunidades y con el resto de entidades integrantes del sector público de Castilla-La Mancha, delimitando quiénes serán los interlocutores de la Administración de la Junta de Comunidades y el resto de entidades integrantes del sector público de Castilla-La Mancha, con la Cámara de Cuentas.

El Capítulo II, lo conforma el artículo 45, relativo a las obligaciones en materia de transparencia.

Esta disposición además de consignar la sujeción de la Cámara de Cuentas a las obligaciones previstas en este ámbito en la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, para las instituciones vinculadas a las Cortes de Castilla-La Mancha, añade la obligación de publicar en sede electrónica los programas anuales de fiscalización aprobados y en curso, los informes de fiscalización derivados de su función fiscalizadora, las memorias anuales descriptivas de su actividad y las multas coercitivas impuestas durante los últimos cuatro años, que hubieran adquirido firmeza.





La Disposición adicional primera regula la designación de persona titular de la Presidencia de la Cámara de Cuentas. Así será designada en el plazo de tres meses a contar desde la entrada en vigor de la presente ley.

La Disposición adicional segunda, se refiere al Reglamento de organización y funcionamiento.

La Disposición adicional tercera, bajo la rúbrica *“Procedimiento administrativo”* prevé la aplicación de las leyes 39/2015 y 40/2015, en los procedimientos, recursos, actos y disposiciones de la Cámara de Cuentas que no sean adoptados en el ejercicio de la función fiscalizadora.

“En relación con los procedimientos, recursos, forma y contenido de los actos y disposiciones de la Cámara de Cuentas que no sean adoptados en el ejercicio de la función fiscalizadora, resultará de aplicación lo establecido en la legislación básica sobre procedimiento administrativo común y régimen jurídico del sector público.”

La Disposición adicional cuarta lleva por rúbrica “Derecho supletorio”.

La Disposición adicional quinta, se intitula “Actualización de referencias normativas” y prevé que las referencias a la Sindicatura de Cuentas de Castilla-La Mancha contenidas en la normativa autonómica vigente se entenderán realizadas a la Cámara de Cuentas de Castilla-La Mancha.

La Disposición transitoria primera regula el inicio de la función fiscalizadora.

La Disposición transitoria segunda se refiere a las modificaciones presupuestarias.

Por último, la disposición final única regula la entrada en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

CONCLUSIONES





Por lo expuesto, a la vista de la documentación remitida, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1.a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se emite el presente informe FAVORABLE sobre el **anteproyecto de Ley Anteproyecto de Ley de la Cámara de Cuentas de Castilla-La Mancha.**

Es todo cuanto este Gabinete Jurídico tiene el honor de informar, no obstante V.I. resolverá lo que estime más acertado.

En Toledo a fecha de firma

Belén Segura García

Firmado digitalmente el 07-05-2021
por BELEN SEGURA GARCIA
con NIF 11938208N

Jerónimo Ros Acevedo

Firmado digitalmente el 07-05-2021
por Jeronimo Ros Acevedo
con NIF 03822538F

Letrada

Luis Ortiz de Urbina Alonso

Firmado digitalmente el 07-05-2021
por Luis Ortiz de Urbina Alonso
con NIF 03847389H

Letrado

Belén López Donaire

Firmado digitalmente el 07-05-2021
por Maria Belen Lopez Donaire
con NIF 03878872Z

Letrado

V^ºB^º Directora de los Servicios Jurídicos

